

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00363-00
Demandante :	JAIME CUCA SUÁREZ
Demandado :	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Resuelve
Recurso de Reposición y Reprograma Audiencia de Conciliación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, mediante escrito del 3 de noviembre de 2020, contra el auto del 30 de octubre de 2020, en virtud del cual se convocó a la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jaime Cuca Suárez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD**, con el de que se declare la nulidad del oficio 20163100187061 del 20 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago retroactivo de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde el 1 de septiembre de 1998 hasta el 9 de octubre de 2016, en razón a u no incorporación en la planta de la entidad accionada, que había sido ordenada en el año 1998 por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, este Despacho convocó a la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora, presentó recurso de reposición, el 3 de noviembre de 2020, en el cual que:

“Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA emitida por el Despacho el pasado 20 de febrero de 2020, situación que fue resuelta por el Despacho mediante auto del 30 de julio de 2020, notificado a esta entidad el pasado 31 de julio de 2020, entonces a partir del día 3 de agosto de 2020 nuevamente se contabilizarían los términos para interponer recurso de apelación (días festivos viernes 7 y 17 de agosto, término de Díez días vencía el 18 de agosto) de acuerdo a lo establecido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y la Jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción especial en auto de unificación del Consejero ponente: WILLIAN HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17) Actor: STELLA CAROLINA ÁVILA ÁVILA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO D.

[...]

Motivo por el cual su señoría, respetuosamente le solicito se revoque el auto mencionado y como consecuencia: 1.Se me reconozca personería para actuar conforme al poder allegado en debida forma al Despacho mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 el cual adjunto. 2.Se tenga por presentado y sustentado en debida forma el Recurso de Apelación que remití al Despacho el pasado 13 de agosto de 2020 el cual adjunto, DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ACLARACIÓN.”

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 30 de octubre de 2020, que convocó a la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

(i) Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, sí lo es del de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, la referida norma hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319¹ establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Así las cosas, en virtud de que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 3 de noviembre de 2020, el término para interponer el recurso vencía el 6 de noviembre de 2020, y el escrito que nos ocupa se radicó el 3 de noviembre de 2020, por lo tanto, el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

(ii) Caso concreto

En el presente caso, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que convocó a la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señalando que el Despacho debe reconocerle personería para actuar conforme al poder allegado mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020, además se tenga en cuenta el recurso de apelación presentado 13 de agosto de 2020, dentro del término de los diez días contados a partir de la notificación de la aclaración.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada del **Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD**, presentó memorial poder el 28 de julio de 2020, además recurso de apelación el 13 de agosto de 2020, el Despacho procederá a

¹ “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

reponer la providencia de 30 de octubre de 2020, a través de la cual convocó a la audiencia de conciliación.

Es preciso señalar, que la parte demandada interpuso recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memoriales radicados el 28 de febrero 2020, y posteriormente el 13 agosto de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Para tal fin se remitirá a los correos electrónicos de las partes la citación a audiencia a través de la plataforma virtual de Lifesize.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

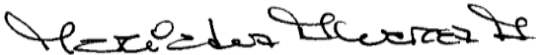
SEGUNDO. FIJAR el día jueves veintiuno (21) de enero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifesize.

TERCERO. PREVENIR a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

CUARTO. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada **Marcela Ramos Calderón**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 38.144.746 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional núm. 153.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00021-00
Demandante	:	CARLOS ARTURO NEMEGUEN MORA
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de mayo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 12 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 2 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Para tal fin se remitirá a los correos electrónicos de las partes la citación a audiencia a través de la plataforma virtual de Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

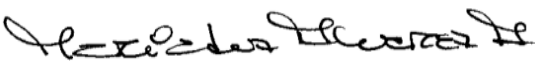
RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día jueves veintiuno (21) de enero de 2021, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifesize.

SEGUNDO. PREVENIR a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

TERCERO. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-0045-00
Accionante :	LUIS CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Acepta desistimiento recurso de apelación

Mediante auto del 28 de julio de 2020, este Despacho declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la entidad accionada, decisión que fue notificada por estado electrónico el 29 de julio de 2020.

Contra la anterior decisión, a través de memorial del el día 6 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación.

Posteriormente, a través de escrito presentado el 19 de octubre de 2020, el apoderado del demandante desistió del recurso de apelación, toda vez, que entre las partes se realizó una transacción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto por el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de los recursos que hayan interpuesto y el apoderado judicial del apelante cuenta con facultad expresa para tal actuación, el mismo resulta procedente y acarreará los efectos previstos en el inciso segundo *ibídem*.

Por lo anterior, queda en firme el auto proferido el 28 de julio de 2020, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la entidad accionada, razón por la cual, por la Secretaría del Despacho deberá darse cumplimiento al citado proveído. De otro lado, no procede condena en costas.

Por otra parte, partiendo de lo afirmado acerca de la transacción realizada entre las partes y teniendo en cuenta que mediante decisión del 28 de julio de 2020, este Despacho declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, propuesta por la entidad accionada, este Despacho advertirá esta situación al Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demanda y compulsará copias de lo actuado con destino a la Procuraduría General de la Nación respecto de la actuación de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en relación con la conducta del apoderado judicial, para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de julio de 2020, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la entidad accionada, acorde con las consideraciones expuestas.

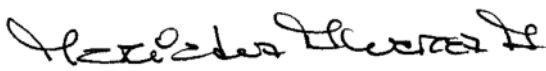
SEGUNDO. Como consecuencia, **DECLÁRASE** la firmeza de la decisión adoptada en el auto proferido el 28 de julio de 2020, acorde con lo previsto por el inciso segundo del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. La secretaría compulsará copias de esta providencia y de lo actuado en el proceso con destino a la Oficina Jurídica de la entidad demandada, a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para lo de su cargo.

QUINTO. Por Secretaría dese cumplimiento al auto proferido el 9 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

¹ Ver Consejo de Estado, sentencia del 12 de septiembre de 2002, rad.11001-03-27-000-2001-0297-01 (12567) M.P. Juan Angel Palacio Hincapié.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-0045- 00
Accionante: Luis Carlos Sánchez Fernández
Accionada: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00135-00
Demandante	:	MARTHA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de mayo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 12 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 16 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Para tal fin se remitirá a los correos electrónicos de las partes la citación a audiencia a través de la plataforma virtual de Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

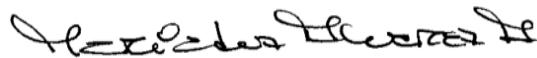
RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día jueves veintiuno (21) de enero de 2021, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifesize.

SEGUNDO. PREVENIR a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

TERCERO. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00171-00
Accionante :	JENITH SOFÍA HINCAPIÉ AMAYA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza recurso de apelación por extemporaneidad.

Viene el presente expediente al Despacho con informe Secretarial de haberse recibido recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido el día 9 de julio del año en curso, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” alegada por la entidad accionada.

Al respecto observa el Despacho que el recurso presentado es extemporáneo, según el siguiente análisis:

- 1.- El auto objeto del recurso fue proferido el día jueves 9 de julio de 2020 y fue notificado por estados el día viernes 10 de julio, de manera que corrió su ejecutoria normal durante los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio del año en curso.
- 2.- En los términos del inciso 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el auto que se notifica por estados, “...*deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*”, por lo que el actor contaba hasta el día 15 de julio para presentar su impugnación con arreglo a la normatividad mencionada.

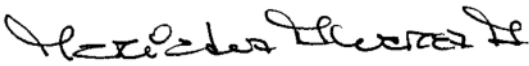
3.- La parte actora allegó al Juzgado por correo electrónico remitido el día 24 de julio de 2020¹ el escrito de apelación, esto es, cuando ya había transcurrido el término previsto en el inciso 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., razón por la cual será rechazado por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto calendado el 9 julio de 2020, por el cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” planteada por la entidad accionada y, consecuentemente, se ordenó la terminación anticipada del proceso.
- 2.- En firme esta decisión, archívese el expediente, conforme a lo ordenado en el numeral 5º del auto aludido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFGC

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



¹ Reporte de correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: De: Roa Orz & Abogados Asociados S.A.S. <roaorzabogados@gmail.com> Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 3:46 p. m.
Para:Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GustavoAdolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
>Asunto: 11001-33-42-057-2019-00171-00 RECURSO DE APELACIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00248-00
Accionante :	BLANCA HILDA BABATIVA NOVOA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza recurso de apelación por extemporaneidad.

Viene el presente expediente al Despacho con informe Secretarial de haberse recibido recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido el día 9 de julio del año en curso, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” alegada por la entidad accionada.

Al respecto observa el Despacho que el recurso presentado es extemporáneo, según el siguiente análisis:

- 1.- El auto objeto del recurso fue proferido el día jueves 9 de julio de 2020 y fue notificado por estados el día viernes 10 de julio, de manera que corrió su ejecutoria normal durante los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio del año en curso.
- 2.- En los términos del inciso 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el auto que se notifica por estados, “...*deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*”, por lo que el actor contaba hasta el día 15 de julio para presentar su impugnación con arreglo a la normatividad mencionada.

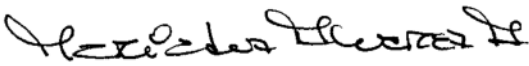
3.- La parte actora allegó al Juzgado por correo electrónico remitido el día 24 de julio de 2020¹ el escrito de apelación, esto es, cuando ya había transcurrido el término previsto en el inciso 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., razón por la cual será rechazado por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto calendado el 9 julio de 2020, por el cual se declaró probada la excepción previa de “*caducidad*” planteada por la entidad accionada y, consecuentemente, se ordenó la terminación anticipada del proceso.
- 2.- En firme esta decisión, archívese el expediente, conforme a lo ordenado en el numeral 5º del auto aludido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFGC

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



¹ Reporte de correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:
"De: Roa Orz & Abogados Asociados S.A.S. <roaorzabogados@gmail.com
Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 3:48 p. m
.Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
GustavoAdolfo Amaya Zamudio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto: 11001-33-42-057-2019-00248-00 RECURSO DE APELACIÓN"

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00351-00
Accionante :	MARY ALEJANDRA PÉREZ CARVAJAL
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 31 de octubre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 19 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un contrato de transacción.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

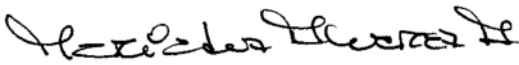
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00353-00
Accionante :	GLORIA ALCIRA RODRÍGUEZ ALONSO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 31 de octubre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 19 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un contrato de transacción.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

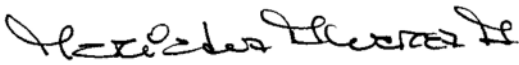
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hor 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00381-00
Accionante :	AMPARO GÓMEZ PÉREZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 12 de diciembre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un contrato de transacción.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

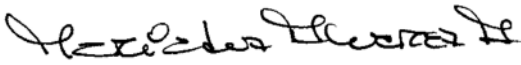
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00381-00
Accionante :	SANDRA MILENA NIÑO MURCIA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 12 de diciembre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 16 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un contrato de transacción.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

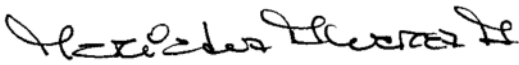
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00383-00
Accionante :	OLGA LUCÍA SANTOS BARRERO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 12 de diciembre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un contrato de transacción.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

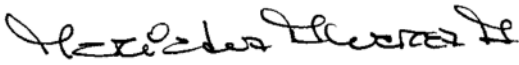
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10/12/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00381-00
Accionante :	LUZ ASTRID GUERRA FLOREZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 12 de diciembre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 16 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un contrato de transacción.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

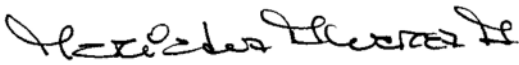
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00391-00
Accionante :	MARIO ALEJANDRO FRANCO GUZMÁN
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 12 de diciembre de 2019, posteriormente, a través de escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado el 19 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un contrato de transacción.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

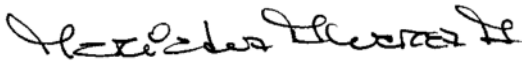
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10/12/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00182-00
Demandante :	OSCAR JAVIER MORENO SALAZAR
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda – Caducidad

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que allegara copia de la constancia de notificación de la Resolución núm. 344 del 14 de agosto de 2019, designara las partes y sus representantes, aportara poder individualizando los actos demandados, indicara el lugar y dirección de notificación del señor **Oscar Javier Moreno Salazar**, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora, corrigió la demanda de nulidad y restablecimiento, no obstante del escrito, sus anexos, y la subsanación se advierte con claridad que lo pretendido por la parte actora es el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado y antigüedad que le corresponda.

Así las cosas, es necesario precisar que la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, indica que *“tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación”*¹.

¹ Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

Por lo anterior, se observa que la Resolución 344 del 14 de agosto de 2019, a través del cual dio por terminada la vinculación laboral del señor **Oscar Javier Moreno Salazar**, se ejecutó el 16 de agosto de 2019, fecha en la que efectivamente el actor fue retirado del servicio tal y como se observa en la notificación del retiro aportada con la subsanación de la demanda, y a partir de la cual empezó a correr el término de caducidad de 4 meses, que culminó el 17 de diciembre de 2019.

Es preciso señalar, que la conciliación prejudicial fue solicitada el 9 de diciembre de 2019, es decir ocho días antes al vencimiento del término de caducidad, además se desprende del acta de la audiencia de conciliación que fue expedida el 3 de marzo de 2020, y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 28 de julio de 2020.

Cabe resaltar que la suspensión de términos judiciales con ocasión de la Pandemia Covid-19, inició el 16 de marzo de 2020, y el demandante contaba hasta el 13 de marzo de 2020 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como la demanda fue radicada el 28 de julio de 2020, es más que evidente que el demandante superó el término de cuatro (4) meses consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para acudir a la instancia judicial, toda vez que el acto administrativo demandado data del 14 de agosto de 2019, y notificado el 16 de agosto de 2019, por lo que el medio de control ya había caducado. Adicionalmente la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación, si bien suspendió el término de la caducidad del presente medio de control, como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el 9 de diciembre de 2019, la demanda de nulidad y restablecimiento fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico procesal anunciado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

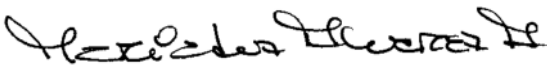
PRIMERO. RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **Oscar Javier Moreno Salazar** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvanse** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **Jamir Antonio Díaz Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.718.615 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional núm. 181.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO. Por Secretaría **dése** cumplimiento a lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00258-00
Demandante :	ADRIAN FELIPE ESCOBAR PÉREZ Y OTROS
Demandado :	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza
Recurso de Reposición por Extemporáneo

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, adecuara la demanda, designara las partes y sus representantes, individualizara las pretensiones, allegara poder precisando los actos demandados, indicara el lugar y dirección de notificaciones, partes y apoderado, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Es preciso señalar, que la decisión fue notificada por estado electrónico el 28 de septiembre de 2020, oportunidad dentro de la cual, la parte demandante interpuso recurso de reposición.

No obstante, el Despacho evidencia que el recurso de reposición fue sustentado por fuera del término legal, tal como lo advierte el informe secretarial del 11 de noviembre de 2020.

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, sí lo es del de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, la referida norma hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319¹ establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Así las cosas, en el presente caso el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 28 de septiembre de 2020, el término para interponer el recurso vencía el 1 de octubre de 2020, y el escrito que nos ocupa se radicó el 7 de octubre de 2020, término que transcurrió sin que el apoderado de la parte demandante sustentara dicho recurso, puesto que el escrito de sustentación fue radicado por fuera de la oportunidad legal.

En ese orden, el Despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 no fue sustentado oportunamente, razón por la cual, será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, toda vez que no fue sustentado oportunamente de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

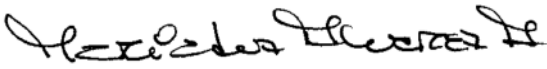
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

SEGUNDO. Por **Secretaría** continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00297-00
Demandante :	WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO RAMOS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **William Fernando Cristancho Ramos**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 9208 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez y en consecuencia se reliquide el valor de su mesada.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **William Fernando Cristancho Ramos** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

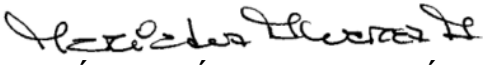
b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena Ospina Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.740.517 y portadora de la tarjeta profesional núm. 332.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00300-00
Demandante	:	LILIANA JANETH LEON HIGUERA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Liliana Janeth León Higuera**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Grupo de Prestaciones Sociales**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 3992 del 13 de octubre de 2019, mediante la cual la entidad accionada, declaró deudora del Tesoro Público por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA SEIS MIL CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$168.901.336,37) a la demandante, quien es ex beneficiaria de la pensión mensual de beneficiarios, consolidada por el fallecimiento del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional Carlos José León Lara.

Examinada la demanda, sus anexos, y el alcance económico de las pretensiones allí consignadas, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales

Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Efectuada la anterior precisión, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA SEIS MIL CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$168.901.336,37), pues es el valor por el cual fue declarada deudora del Tesoro Público.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020¹ (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ El valor del salario mínimo para el 2020 se fijó en la suma de \$877.802

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00320-00
Demandante	:	JHOAN DAVID QUINTERO OSPINA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A continuación, el Despacho resuelve sobre la competencia de esta sección para conocer la presente controversia.

ANTECEDENTES

El señor **Jhoan David Quintero Ospina** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución 309 del 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable e impuso sanción de cancelación de matrícula y pérdida del cupo al alférez Jhoan David Quintero Ospina, **ii)** Resolución 356 del 4 de diciembre de 2019, que confirmó el acto administrativo anterior, y **iii)** Oficio 202092200464343653 del 16 de junio de 2020 que negó el otorgamiento del diploma de la carrera complementaria.

Como restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova**, el reintegro del señor **Jhoan David Quintero Ospina**, teniendo en cuenta la antigüedad en el rango y cargo que le corresponde como oficial de acuerdo con su ascenso del 5 de diciembre de 2019, el pago de los salarios que debería estar percibiendo, y se le otorgue el título universitario de su carrera complementaria en Educación Física Militar.

CONSIDERACIONES

En ese sentido, conviene recordar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989¹, distribuyó las funciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca atendiendo la naturaleza de los asuntos, para el conocimiento a través de secciones especializadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO.- Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”.

Posteriormente, con la implementación de los Juzgados Administrativos en el territorial nacional (1° de agosto de 2006), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo núm. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, dispuso la división por secciones especializadas, de los

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, el artículo 2 del mencionado Acuerdo, dispuso lo siguiente:

“ART. 2º - Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44”

Según las reglas anteriores, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan **derechos laborales originados de relaciones laborales**; entre tanto, corresponde a los despachos adscritos a la Sección Primera, asumir la competencia de los asuntos judiciales que se ventilen en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **que no corresponda a las demás secciones**, esto es, que no se trate de asuntos de orden laboral o relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

En ese orden, es menester resaltar que, en virtud del Acuerdo N° PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando en consecuencia que la Sección Segunda, a la que pertenece este Despacho, le corresponde conocer única y exclusivamente de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, aquellas controversias que se suscitan entre el empleador, para el caso específico, el Estado Colombiano, y los trabajadores, que para los efectos pertinentes obedecen a la denominación de servidores públicos; mientras que se estableció que la Sección Primera conocerá entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

Bajo tal entendimiento, el Despacho concluye que la competencia de conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponda a las demás secciones, deberá ser atribuida a los

juzgados administrativos pertenecientes a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

- Caso concreto

En el presente caso, conforme a las pretensiones de la demanda es claro que no se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debido a que se controvierte la decisión de la accionada de declarar disciplinariamente responsable al demandante, imponiéndole una sanción de cancelación de matrícula y pérdida del cupo al alférez Jhoan David Quintero Ospina, en consecuencia se pretende el reintegro de un estudiante de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, el cual no se encuentra bajo una relación laboral con la entidad demandada, dada su calidad de educando y no de servidor al momento de los hechos.

Es preciso señalar, que en un caso de similar la Sección Segunda el Consejo de Estado en providencia de 24 de junio de 2016², consideró que: ***“Bajo estos supuestos, observa el Despacho que la Sección Segunda no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la sanción impuesta al actor no se relaciona con asuntos laborales, pues implica la cancelación de la matrícula del curso de formación militar que estaba adelantando, conforme al Reglamento Estudiantil que regía en su momento, de acuerdo a su calidad de estudiante de educación superior. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, se considera que la Sección Primera del Consejo de Estado es la competente para asumir el conocimiento y evaluar el asunto, toda vez que no se refiere a una situación de carácter laboral y de acuerdo al reglamento interno de esta Corporación no se encuentra asignado expresamente a otra Sección. (Resalta el Despacho)***

Así las cosas, teniendo en cuenta la postura jurisprudencial del Consejo de Estado como de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, en aras de evitar la configuración de la causal de nulidad por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437

² Expediente No.11001-03-25-000-2015-00933-00. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Actor: Jorge Andrés Galindo Suárez - Demandado Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional-Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova

³ Providencia del 3 de diciembre de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Franklin Pérez Camargo, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado de la sección segunda y otro de la sección primera de este circuito judicial, identificado con el número de radicación 25000 23 36 000 2018-00885-00

de 2011, es del caso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

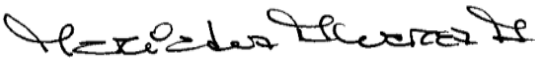
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia funcional para decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que pertenecen a la Sección Primera (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente avoque su conocimiento y adelante los trámites correspondientes.

TERCERO. Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el superior funcional.

CUARTO. En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00345-00
Ejecutante	:	MIGUEL ALEJANDRO BOLÍVAR ACUÑA
Ejecutado	:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Nulidad y restablecimiento del derecho – Art. 138 Ley 1437 de 2011- conmutación pensional.

Viene el presente expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a través de providencia fechada 21 de septiembre del año en curso estableció la competencia en cabeza de los Juzgados Administrativos de Bogotá por factor cuantía, razón por la cual la Oficina de Apoyo lo asignó a este Juzgado mediante acta de reparto del 19 de noviembre último.

En tales condiciones, por mandato del artículo 139-3 del Código General del Proceso procederá el Juzgado a asumir su conocimiento y continuar con el procedimiento iniciado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, advirtiéndose que, no obstante haberse surtido ya la notificación de la demanda a la entidad accionada Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON, que compareció oportunamente mediante apoderado judicial, se hace indispensable que, previamente a señalar fecha para continuar con la audiencia inicial, se vincule al trámite procesal a la Caja de Previsión Social del Distrito de Barranquilla, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, acorde con lo previsto por el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que lo pretendido por el actor es que se conmute la obligación pensional que esta entidad le reconoció mediante la Resolución No. 345 del 30 de mayo de 1995, para que sea FONPRECON quien asuma su pago por haber laborado como congresista por un lapso de seis (6) años, durante el periodo comprendido entre 1982 y 1988.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

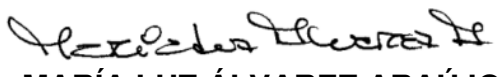
1.- AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Miguel Alejandro Bolívar Acuña contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, remitido por competencia en razón de la cuantía por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acorde con su providencia del 21 de septiembre de 2020, adjudicado en reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de noviembre último.

2.- ORDENAR la vinculación de la Caja de Previsión Social del Distrito de Barranquilla al presente trámite procesal, en calidad de tercero con interés, conforme con lo previsto por el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se ordena notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Caja de Previsión Social del Distrito de Barranquilla, por conducto de su Director o del funcionario competente, adjuntando copia de la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- REQUERIR a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que se sirva remitir a este Juzgado la copia de la grabación que contiene la sesión de audiencia inicial celebrada el día 31 de julio de 2019, presidida por el Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado en el trámite del proceso radicado al No. 08-001-23-33-000-2018-00751-00, ya que no fue anexada al expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00351-00
Convocante	:	GERVER HERNANDO PEDRAZA OVIEDO
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Gerver Hernando Pedraza Oviedo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Al ciudadano Gerver Hernando Pedraza Oviedo le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR una asignación de retiro mediante

la Resolución No. 9219 del 5 de noviembre de 2013, equivalente al 79% de la asignación básica y demás partidas computables, con efectos fiscales a partir del 3 de diciembre de 2013.

ii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iii) Al margen de lo previsto en el régimen de asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública, la entidad convocada ha omitido aplicar los incrementos y ajustes anuales a la totalidad de las partidas computables mencionadas en precedencia a partir del año siguiente de su vigencia, esto es, desde 2014, vulnerando el derecho fundamental de actualización monetaria, denominado principio de oscilación.

iv) No obstante que a partir de enero de 2019 la entidad accionada realizó ajustes a las partidas computables, en los términos del Decreto 1002 de 2019, haciendo lo mismo a partir de enero de 2020, ha omitido el reconocimiento del reajuste a partir del año 2014 hasta enero de 2019.

v) El día 19 de junio de 2020 el convocante remitió por correo electrónico solicitud ante CASUR para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que concierne a la aplicación del principio de oscilación desde el año 2017 para las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 20201200-0101154721 Id: 580553 del 31 de julio de 2020, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos.

En la misma decisión la entidad convocada instó al convocante a presentar la correspondiente petición de conciliación prejudicial para dar curso a la reclamación.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial, acorde con la carpeta virtual que fue remitida para el estudio del asunto, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante Gerver Hernando Pedraza Oviedo, identificado con la C.C. No. 5.970.804 de Ortega, Tolima, al abogado Alejandro Cortés Méndez, con la facultad expresa para conciliar, quien intervino en su nombre en la audiencia virtual.
- Resolución No. 9219 del 5 de noviembre de 2013 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció a la convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 3 de diciembre de 2013.
- Reclamación administrativa presentada por correo electrónico el 19 de junio de 2020 por Gerver Hernando Pedraza Oviedo, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2014.
- Oficio con radicado No. 20201200-0101154721 Id: 580553 del 31 de julio de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negó las pretensiones y manifestó que estaba adelantando mesas de trabajo para resolver de fondo.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.
- Hoja de servicios No. 5970804 correspondiente al Intendente Jefe Gerver Hernando Pedraza Oviedo, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 16 de septiembre de 2013.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 18 de noviembre de 2020 ante el Procurador 88 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 consideró:

*Al señor **IJ (r) GERVER HERNANDO PEDRAZA OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.970.804, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 03 de diciembre de 2013, en cuantía del 79%.*

Mediante petición adiada 19 de junio de 2020, bajo radicado ID 572156, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del Señor GERVER HERNANDO PEDRAZA OVIEDO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de noviembre de 2019 y 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguiente parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”.*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó ante el agente conciliador certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR expedida el 13 de noviembre de 2020, anexando a la misma los términos económicos de la propuesta que cuantificó en el monto neto a pagar de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.681.482.00) M/cte, efectuadas las deducciones de ley, y reliquidando la asignación de retiro que para la vigencia del año 2020 ascenderá a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.880.716.00) M/cte.

Oída la intervención de la entidad, el convocante GERVER HERNANDO PEDRAZA OVIEDO, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 18 de noviembre de 2020, entre Gerver Hernando Pedraza Oviedo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante Gerver Hernando Pedraza Oviedo fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que se anexó a la respectiva actuación.

A su vez, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderada judicial con poder para conciliar. Adicionalmente contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación expedida el 13 de noviembre de 2020 por la respectiva Secretaría Técnica que fue incorporada a la actuación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el proceso se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Intendente Jefe del nivel ejecutivo con última ubicación laboral en el Grupo Actos Urgentes MEBOG- DIJIN con sede en Bogotá, acorde con la información que fue consignada en su hoja de servicios, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, el convocante Gerver Hernando Pedraza Oviedo reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que el convocante presentó solicitud en sede administrativa el 19 de junio de 2020 para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 31 de julio de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 13 de octubre del año en curso, esto es, dentro del término legal.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**², mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”*, en cuyo artículo 51

² “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado³ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁴, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decreta por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º.*Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

- a) *El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de Intendente Jefe y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
- b) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
- c) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).”*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12.*Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13.*Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁵, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

“Artículo 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

⁶ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se halló acreditada la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con lo afirmado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada al realizar el análisis del caso con la respectiva historia prestacional.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se formuló el 19 de junio de 2020 y el cómputo a partir del 19 de junio de 2017.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 18 de noviembre de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Gerver Hernando Pedraza Oviedo, identificado con la C.C. No. 5.970.804 de Ortega, Tolima, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 88 Judicial I Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 18 de noviembre de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la

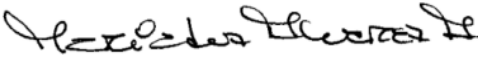
asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, 10/12/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

